



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00492 00**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SANDRA JULIETA VEGA PEREZ en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **SANDRA JULIETA VEGA PEREZ** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por **SANDRA JULIETA VEGA PEREZ** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

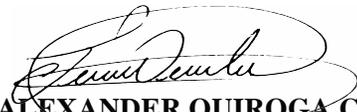
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 181 de Fecha 09 de NOVIEMBRE de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6440a2a2aaf1f0da14599c0ae9218133be45af1058b106590f3e2e13910de269**

Documento generado en 08/11/2022 05:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00491 00**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por KAREN STEPHANY AGUILAR CORTÉS en contra de las entidades SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **KAREN STEPHANY AGUILAR CORTÉS** promovió acción de tutela en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso, igualdad y mínimo vital

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **KAREN STEPHANY AGUILAR CORTÉS** en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA.**



**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 181 de Fecha 09 de NOVIEMBRE de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

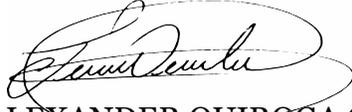
Código de verificación: **cbfdc40ff5fea030a272720ce3d38f8ebafac77081175b4318b159cf2a14d032**

Documento generado en 08/11/2022 12:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 31 octubre de 2022, al Despacho del señor Juez respuestas brindadas por la entidad accionada frente al incidente de desacato Rad. 2022-262. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



**Radicación 110013105037 2022 00262 00**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En el presente trámite incidental mediante auto del 12 de agosto de la presente anualidad se requirió a la accionada con la finalidad de que, a través de su presidente diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de julio de 2022; en el cual se ordenó, reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 6 de julio de 2021 hasta el 8 de junio de 2022, según la relación de incapacidades visible a folio 78 del plenario; así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando se acredite su causación y su ratificación efectiva ante la entidad.

Decisión que fue impugnada por COLPENSIONES y modificado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 25 de agosto del año en curso, el cual precisó la obligación de COLPENSIONES de pagar las incapacidades otorgadas al accionante lo sería desde el día 180 y hasta el día 540 de incapacidad.

Por su parte, la accionada COLPENSIONES, para el efecto allegó mediante correo electrónico informes, en el cual señaló que, la Dirección de Medicina Laboral mediante Oficio del 01 de septiembre de 2022, procedió a comunicar al accionante que a la fecha no se evidencia que el afiliado haya radicado de manera formal ante esta Administradora solicitud del reconocimiento y pago del subsidio económico por incapacidad, pues se advierte radicado 2022\_5035800 el cual no superó la etapa de

orientación y asesoría, en este sentido, tampoco obra en el expediente una certificación bancaria actualizada.

Por lo anterior, le informaron el procedimiento a seguir para efectuar el reconocimiento y pago del subsidio económico por concepto de incapacidades a cargo de COLPENSIONES; por lo tanto, quedaron a la espera de que el actor aportara los documentos: certificado de relación de incapacidades (CRI) actualizado, certificado de incapacidades individuales transcritas por su EPS y la certificación bancaria actualizada, con el fin de dar inicio al estudio del trámite de determinación de subsidio de incapacidad, haciendo hincapié, que sin estos documentos resultaba imposible efectuar el estudio y reconocimiento de los periodos de incapacidad a los que tuviera derecho.

Frente a ello no se obtuvo respuesta, por lo que, remitió oficio el 27 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica [alasdelibertad.ong@hotmail.com](mailto:alasdelibertad.ong@hotmail.com) reiterando la solicitud de documentos. Así mismo, en igual calenda, solicitó a SANITAS EPS allegar el certificado de relación de incapacidades.

Expuso que frente al trámite de pérdida de capacidad laboral esta Administradora realizó apertura manual del trámite mediante radicado 2022\_9918760, y una vez realizada la respectiva valoración documental, la Dirección de Medicina Laboral determinó que era necesario la solicitud de documentos, lo cual se realizó mediante comunicación del 31 de agosto de 2022, enviada mediante número de guía MT709489229CO y entregada efectivamente el 02/09/2022. Por lo anterior, considera que se encuentran ante una imposibilidad material para acatar el fallo.

De acuerdo con lo anterior, respecto a las incapacidades que se pudieron generar con posterioridad a las reconocidas en forma expresa en la sentencia judicial, deberá el actor aportar las mismas con el fin de acreditar su causación y su radicación ante COLPENSIONES, para que la entidad proceda al pago correspondiente, razón por la cual será requerido para que las aporte en tal sentido.

En todo caso, el Despacho no observa el pago de las incapacidades por parte de COLPENSIONES que fueron ordenadas en la providencia, tanto las del periodo comprendido entre el 6 de julio de 2021 al 08 de junio de 2022; prestaciones que en forma expresa fueron objeto de la sentencia judicial y no puede ser objeto de discusión en el presente trámite incidental; por lo que, serán requeridos por segunda oportunidad para que den estricto cumplimiento a la orden judicial impartida; para ello se les concede un término máximo de diez (10) días hábiles.

Por otro lado, se requerirá al señor EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ, para que aporte a COLPENSIONES certificación bancaria actualizada para el pago de las incapacidades para lo cual se le otorgará un término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia. Así mismo, se le requiere para que allegue ante COLPENSIONES las documentales que fueron solicitadas por esa entidad el 31 de agosto de 2022 y el 27 de septiembre de 2022. Documentos necesarios para continuar con el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral. Y una vez estos sean allegados, la entidad continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por el señor **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de julio de 2022, modificado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 25 de agosto del año en curso, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ**, para que aporte a **COLPENSIONES** certificación bancaria actualizada para el pago de las incapacidades; así como las incapacidades que se hubieren causado con posterioridad al 8 de junio de 2022, con la debida demostración de su causación y acreditación de a radicación ante la entidad accionada; para lo cual se le otorgará un término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, para continuar con el cumplimiento de la orden judicial.

Así mismo, se **REQUERIR** para que allegue ante COLPENSIONES las documentales que fueron solicitadas por esa entidad el 31 de agosto de 2022 y el 27 de septiembre de 2022, para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

**SEGUNDO:** Requerir por **SEGUNDA** vez al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en su calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a quien se le ordenó en sentencia del 13 de julio de 2022 reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 6 de julio de 2021 hasta el 8 de junio de 2022, según la relación de incapacidades visible a folio 78 del plenario; que hasta el momento no se ha acreditado su pago.

**TERCERO: ADVERTIR** al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el

directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

**CUARTO: ADVERTIR** al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

**QUINTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link<sup>1</sup> de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

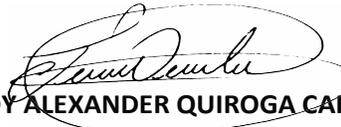
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d12ba2892ade229f00684b6f2f3a14985d405c55b56cb27b11783634d745c37**

Documento generado en 08/11/2022 07:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00461 00**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **MARCO'S ANTONIO RUIZ TENGANAN** en contra de la entidad **LA NACIÓN MIISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; GRUPO DE GESTIÓN DE AFILIACIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio el señor **MARCO'S ANTONIO RUIZ TENGANAN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, seguridad social y salud; en consecuencia, se ordene a la accionada a renovar la afiliación de beneficiario en el sistema integral de salud al igual que realizar la actualización de los datos correspondientes.

Señaló que el 20 de mayo de la presente anualidad, el actor realizó modificación de su nombre en la Notaria trece de Bogotá, pasando de Bryan Camilo Ruiz Tenganan a Marco's Antonio Ruiz Tenganan; por lo que, procedió desde el 15 de julio de la presente anualidad, acudió a la Registraduría para realizar el trámite de rectificación de cédula debido a su cambio de nombre, sin que a la fecha se haya recibido el nuevo documento.

El 14 de octubre de este año, acudió a la accionada para actualizar los datos y renovar el plan de salud de beneficiarios; para ello allegó los documentos necesarios, pero fue rechazada en atención a que se le exigió el nuevo documento de identidad con la modificación de su nombre; en consecuencia, su estado actual de afiliación es el de



inactivo y no puede acceder a ningún servicio de salud vulnerando sus derechos fundamentales ante la suspensión el servicio de salud.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 21 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; GRUPO DE GESTIÓN DE AFILIACIÓN**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través de los correos institucionales disponibles en la página web de la entidad<sup>1</sup>.

Para ello manifestó que, una vez consultada la base de datos del Grupo de Gestión de Afiliación -GRUGA-, con la C.C. No. 1.010.041.244 que correspondía al anterior nombre del accionante, esto es, Bryan Camilo Ruiz Tenganan, figura como inactivo dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares como beneficiario del señor Orlando Ruiz Garzón; razón por la cual, solicitó que fuera vinculado al presente trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que emitiera un pronunciamiento en el presente asunto.

De otro lado, advierte que es obligación del actor en su calidad de beneficiario del Subsistema de Salud de las Fuerzas militares acreditar en los meses de enero y junio, la dependencia económica mediante el formato establecido para el trámite el cual debe ser diligenciado por el titular, la cual fue realizada el 20 de enero del presente año, sin que fuera allegado solicitud con posterioridad que permita determinar que se le está vulnerando derecho fundamental alguno.

En virtud de los requerimientos judiciales realizados, la **NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** remitió copia autentica de la escritura pública No. 2380 del 18 de mayo de la presente anualidad con el cambio de nombre (fls. 26 a 41).

Así mismo, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allegó respuesta, en la cual indicó que una vez consultada la base de datos de la entidad encontró que el trámite de rectificación de la cédula de ciudadanía del accionante se encuentra en producción y está en espera para ser impreso (fls. 53 a 55)

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/atencion-servicios-ciudadania/informacion-interes/11-notificaciones-judiciales>



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; GRUPO DE GESTIÓN DE AFILIACIÓN**, vulneró los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, seguridad social y salud al señor **MARCO'S ANTONIO RUIZ TENGANAN**, en atención al cambio de nombre del accionante o por si lo contrario no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a renovar la afiliación en su calidad de beneficiario del sistema integral de salud.

El Despacho recuerda que el derecho al nombre está ligado al libre desarrollo de la personalidad, que corresponde a una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto, es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C – 114 de 2017, determinó que el nombre no es inmutable, al efecto, el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, establece el procedimiento para tal finalidad. Así mismo, según el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., los jueces civiles municipales en primera instancia tienen facultad para ello. Precisó también que la modificación del nombre tiene efectos muy importantes, pero en modo alguno, alteran el estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la afiliación de la persona, pues a pesar de dicho acto la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de hacer la modificación a su nombre.

Aspecto de vital importancia, puesto que, el derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución el cual contempla la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para



asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación; por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas, y, por otro lado; un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

De conformidad con lo anterior, en el caso objeto de estudio, se acreditó que el accionante realizó el trámite para el cambio de nombre ante la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, para el cambio de su nombre inicial al de Marco's Antonio Ruiz Tenganan, de conformidad con la escritura pública No. 2380 del 18 de mayo de 2022 (fls. 28 a 41).

Así mismo, se acreditó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el accionante realizó la solicitud de rectificación de su cédula de ciudadanía, para el cambio de su nombre, trámite que se encuentra en producción y está en espera para ser impreso, como se puede apreciar de la respuesta al requerimiento por parte de dicha entidad (fls. 53 a 55).

En consecuencia, advierte el Despacho que se presenta en este asunto particular una vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante, pues no se comparte la conclusión del registro de estado inactivo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; pues como quedó acreditado, no existe duda de la identidad del accionante respecto de su número de identificación; se tiene certeza del trámite realizado ante Notaría Pública, documento que le fue exigido; además, también obra la certificación que acredita la solicitud y el estado del trámite para su expedición.

Por lo tanto, se debe respetar el derecho al libre desarrollo de su personalidad, materializada en su cambio de nombre, sin que ello dé lugar a que le sean suprimidos derechos vitales como el de la salud; por lo tanto, los derechos que surjan a su favor deben ser entendidos y reconocidos al señor **MARCO'S ANTONIO RUIZ TENGANAN**, sin que ello se constituya en un impedimento para garantizar su cobertura en salud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 al 25 del Decreto 1795 de 2000.

Así las cosas, como el accionante de manera libre, expresa y voluntaria en desarrollo de su libre desarrollo de la personalidad, tomó la decisión de cambiar su nombre, ello no impide que le sea garantizado su derecho fundamental a la salud. Por lo tanto, ante la claridad de su identificación, la prestación del servicio de salud no



debe suspenderse y debe ser garantizada, por lo que se ordenará a la accionada lo pertinente.

Por lo anterior, en respeto a los derechos fundamentales invocados, se ordenará la inclusión a la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que, procedan al estudio de los requisitos exigidos, sin reparar en su identidad, al señor **MARCO'S ANTONIO RUIZ TENGANAN**, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, en los cuales deberá determinar si le asiste derecho a ser beneficiario del señor ORLANDO RUIZ GARZÓN. De ser así, en forma inmediata deberá activar su afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la salud, al señor **MARCO'S ANTONIO RUIZ TENGANAN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que, procedan al estudio de los requisitos exigidos, sin reparar en su identidad, al señor **MARCO'S ANTONIO RUIZ TENGANAN**, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, en los cuales deberá determinar si le asiste derecho a ser beneficiario del señor ORLANDO RUIZ GARZÓN. De ser así, en forma inmediata deberá activar su afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

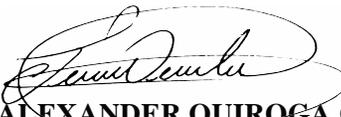


**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 181 de Fecha 09 de NOVIEMBRE de 2022.  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3769784f741ea9791c7f4650167d87f8338d722f972485af5448e571cbccd8e6

Documento generado en 08/11/2022 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00466 00**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **VALLEJO & ASOCIADOS S.A.S.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – OFICINA JURÍDICA – PAGO DE SENTENCIAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

La sociedad comercial **VALLEJO & ASOCIADOS S.A.S.**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición de fecha 16 de junio de 2022.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017 dentro del proceso 1100133336 036 2013 0045000 adelantado por la señora Luz Dary Olmos García y Otros contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

Por lo tanto, el 16 de junio de 2022, se radicó ante la Policía Nacional, un derecho de petición, en el cual se le informó y solicitó la aceptación del contrato de cesión de créditos con número radicado de entrada 036342, entre Luz Dary Olmos García y Otros y la empresa compradora Alianza Fiduciaria S.A. Sin embargo, han transcurrido 124 días, sin que se obtenga una respuesta clara, completa y de fondo, frente a la petición.



## TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – OFICINA JURÍDICA – PAGO DE SENTENCIAS** y se vinculó a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta; sin que hubiera dado respuesta a la acción constitucional.

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, presentó el informe, en el que indicó que eran ciertos los hechos; así mismo, puso en conocimiento que como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CXC, se encuentra en espera de la aprobación de la cesión de derechos económicos por parte de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional derivados de la sentencia, y su consecuente reconocimiento oficial de la posición de acreedora, pues, el 16 de junio de 2022 presentaron derecho de petición y no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicitaron se ordene a la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición del 16 de junio de 2022; así como, se le ordene aprobar la cesión de derechos litigiosos de los accionantes a Alianza Fiduciaria S.A. sin más dilaciones o más requisitos adicionales que perjudiquen el proceso referido. Finalmente, consideran que no han vulnerado derechos fundamentales de la sociedad accionante, por lo que solicitan su desvinculación.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**; vulneró el derecho fundamental de petición a **VALLEJO & ASOCIADOS S.A.S.**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.



En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 16 de junio de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, la sociedad accionante mediante petición del 22 de diciembre de 2020 solicitó el pago de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa 1100133360362013004500.

El 16 de junio de 2022 fue radicada petición por parte de Alianza Fiduciaria S.A., por medio del cual solicitó a la accionada, en virtud del contrato cesión de créditos celebrado entre el abogado Carlos Mauricio Vallejo, en nombre y representación de los beneficiarios de la sentencia dentro del proceso judicial con radicado 11001333603620130045001 y Alianza Fiduciaria S.A., informar si:



(i) si la entidad tenía en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de la referencia; (ii) si el apoderado de los beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que la misma cumple con los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción; (iii) si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la sentencia; (iv) se les informe el turno de pago asignado a la sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento; (v) certifique que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CXC, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia; (vi) dar aplicación al artículo 23-1 del estatuto tributario.

Por su parte la vinculad, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. preciso que la relación que tiene con la entidad accionante se deriva de su calidad como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CXC. Y coadyuvó la solicitud de esta acción constitucional.

En consecuencia, como la Nación – Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional, guardo silencio frente a la acción constitucional, siendo esta la entidad obligada a atender la petición elevada por la parte actora, se amparará el derecho fundamental de petición; pero se aclara que, su marco de protección no determina una respuesta favorable frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una respuesta de fondo a la solicitud planteada; hecho que en este asunto se encuentra violado por la entidad accionada al no acreditar la respuesta a la petición elevada.

En consecuencia, se ordenará a, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 16 de junio de 2022 con radicado No. 036342; por medio de la cual se solicitó información relacionada con la cesión de los derechos económicos derivados de la decisión judicial dentro del proceso con radicado 11001333603620130045001.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por **VALLEJO & ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL,** acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL,** para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 16 de junio de 2022 con radicado No. 036342; por medio de la cual se solicitó información relacionada con la cesión de los derechos económicos derivados de la decisión judicial dentro del proceso con radicado 11001333603620130045001; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

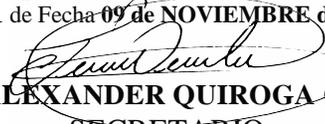
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 181 de Fecha 09 de NOVIEMBRE de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

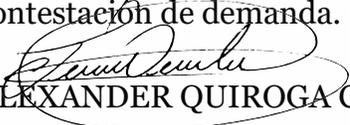
Código de verificación: 114c658ad4aa6a35a3e3201a8a96fd1646c394be94d1bf8adb5d92593ed37482

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Documento generado en 08/11/2022 12:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de junio de 2022 al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2020-250. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ contra RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE-REDE TRANS SA-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL RAD. 110013105-037-2020-00250-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE-REDE TRANS SA-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora Yineth Carolina Camargo Rengifo con certificado de existencia y representación, documento del cual se extrae su calidad para comparecer al presente proceso (fl 102).

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE-REDE TRANS SA-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁ POR NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se observa que la profesional en derecho presentó contestación de demanda, no obstante, dentro del escrito manifiesta al Despacho que no recibió la subsanación de la demanda con los documentos recibidos; razón por la cual se correrá traslado del escrito previo a calificar el escrito presentado, con la finalidad de evitar nulidades procesales, por lo que se le concederá el término de traslado inicial para que realice un pronunciamiento completo tanto del libelo introductorio, como de la reforma del mismo.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará

a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

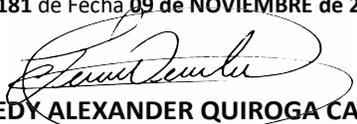
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

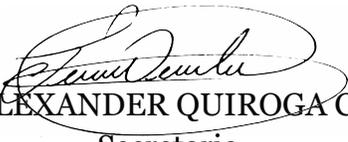
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd5be4475b283e9f17a5297c718ede7ece4ad3fab52f88cdafd7c345397e08a**

Documento generado en 08/11/2022 03:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda del Curador Ad Litem. Rad 2020-214. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SHIRLEY CRUZ contra GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00214 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, quien por intermedio del apoderado judicial que presentó poder, que acredita su calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** se tiene que cumplen con los requisitos

contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *9. Carta de autorización entrega de cesantías*; sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvase aportar o desistir.

En la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora DENNY JANE BERNAL RINCÓN identificada con C.C. 52.694.423 y T.P. 143.555 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

---

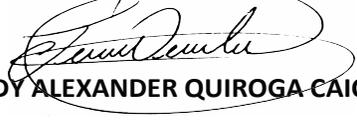
<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

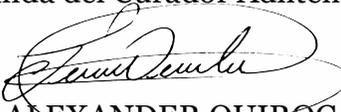
<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **804273580f28f3b50a6af021ad84ecb5193e5d7171b2c66b731fb29339f1786c**

Documento generado en 08/11/2022 03:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron peticiones por parte de la parte demandan, renuncia de poder y contestación de demanda del Curador Adlitem. Rad 2018-670. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ACOSO LABORAL adelantado por JHON JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA contra DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, ARMANDO ERAZO, SEBASTIÁN BARRENTES, MILTON CRUZ y WILLIAM SÁNCHEZ. RAD. 110013105-037-2018-00670-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante en escrito presentado el pasado 22 de agosto de 2022 por medio del cual pretende ampliar los supuestos fácticos del proceso de acoso laboral, en el mismo escrito solicita a este Despacho la designación de apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del trámite de acoso laboral, debido a que no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos profesionales.

Así las cosas, en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del demandante **JHON JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA** al abogado **FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.585.824 portador de la Tarjeta Profesional No. 184.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COMUNÍQUESE** la designación al correo electrónico<sup>i</sup>, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, acta de la audiencia que vinculó al litisconsorcio necesario, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se observa que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 29 de junio de 2022 (fl 303-305), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandante, pese a que no allega la

comunicación dirigida al poderdante, lo cierto es que, se puede colegir con la solicitud resuelta en precedencia que el actor tiene conocimiento de la renuncia presentada.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO identificado con la C.C. 1.032.389.700 y portador de la T.P. 251.517 apoderado de la demandante **JHON JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA**.

De otro lado, se observa que el demandante solicita al Despacho en escrito presentado el 13 de julio de 2022 (fls 330-334), se informe los datos de las personas demandadas, así como los datos del representante legal de la empresa demandada el Gerente de Operaciones Terrestres, el señor Gilberto Castro y Luis Favio Navarro con la finalidad de hacerlos partícipes dentro del presente proceso; al efecto, se debe manifestar que el Despacho no cuenta con la información requerida, pues la empresa DHL solo allegó la información correspondiente a los demandados, con la finalidad de realizar su emplazamiento; datos que se encuentran registrados en el auto proferido el 31 de mayo de 2022.

También se observan sendos memoriales allegados por el actor, frente a estos memoriales, se le indica al señor Jhon Jairo Suárez Quimbaya que deben ser tramitados mediante togado; pues no es dable, actuar en el presente trámite en causa propia.

Finalmente, se observa que el Curador ad Litem que representa los intereses de los demandados en calidad de personas naturales, presentó escrito de contestación de demanda, situación que será evaluada en la audiencia de que trata el artículo 23 de la Ley 1010 de 2006.

Una vez vencido el término concedido a la parte actora, regresa al Despacho para resolver lo pertinente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

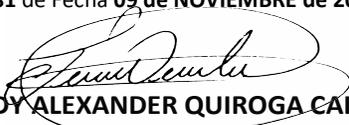
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

i  
fredyalrobo1@hotmail.com

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

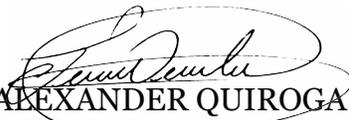
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e00ecbf2bf3dfe35b48ab61809dacd2444309d485284a8160d718932f0059a**

Documento generado en 08/11/2022 03:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez vencido el término concedido en auto de precedencia, no se allegaron excepciones previas. 2019-864. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUCÍA SALGADO DE BOURDETTE contra CLAUDIA INÉS HERRERA RODRÍGUEZ. RAD. 110013105-037-2019-00864-00.**

Evidenciado el informe que antecede, en el auto proferido el 31 de enero de 2020 que la notificación del mandamiento de pago, se iba a realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT. En este orden de ideas, la notificación de la providencia aludida se realizó por estado y se otorgó a la parte ejecutante un término de 10 días hábiles para proponer excepciones.

No obstante, el Despacho aprecia que la demandada CLAUDIA INÉS HERRERA RODRÍGUEZ no presentó excepciones al mandamiento de pago, así como tampoco acreditó el pago de las obligaciones ordenadas.

Por lo anterior, se dará aplicará el artículo 440 CGP en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS, norma que señaló que una vez vencido el término de traslado sin que el ejecutado proponga excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto que no admite recurso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, por cuanto el artículo 446 CGP indicó que corresponde a las mismas presentar la misma con el lleno de los requisitos señalados en dicha norma.

Respecto las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 361 CGP las mismas están integradas por las expensas y gastos sufragados en transcurso del proceso, sin que en el presente asunto sea razonable inferir su causación habida cuenta que la

notificación del mandamiento ejecutivo se efectuó a través de estado y que no se observa la realización de otras acciones que permitan deducir la causación de las mismas, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir condena por este concepto.

Conforme lo considerado se resuelve:

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes en litigio a fin que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

**TERCERO: PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el cumplimiento de fallo judicial visible a folio 344 para que se pronuncie.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en **COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>3</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

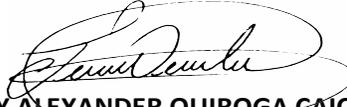
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
181 de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

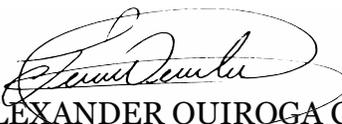
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d7720cfe56b2db36ee56cf740efba4f796de1400758680f4848a5e7fd32ab**

Documento generado en 08/11/2022 03:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 08 de noviembre 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, informando que, los apoderados solicitaron de forma conjunta que no se llevara a cabo por los problemas de conectivas presentados por el demandante. Rad. 2020-210. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2020-00210-00.**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHITZON RAMON  
MONTERO PATIARRO contra INVERSIONES M.Q.S. S.A.S. RAD.  
110013105-037-2020-00210-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se acepta la solicitud elevada por los apoderados de las partes, en consecuencia, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y media de la mañana (8:30 am).**

Audiencia que se celebrará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFE SIZE, por el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16320105> ; a través del cual podrán realizar la vinculación a la audiencia en la fecha y hora determinada.

Se conmina a ambos apoderados, en especial a la apoderada judicial de la parte demandante, que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

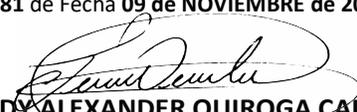
**Juez**

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

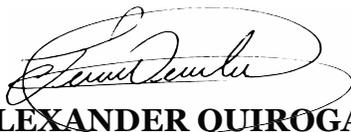
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c57f3fdca570575690d35936451ea37648f2ff45494b49f864cf83cc5fde61**

Documento generado en 08/11/2022 05:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de julio de 2022, al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 1100131050-37-2022-00047-, informo que la apoderada de la parte ejecutada interpuso nulidad procesal y presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUÍS ANTONIO ACOSTA RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA INARCRETO Y CIA LTDA RAD. 110013105-037-2022-00047-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada allegó escrito solicitando decretar la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago (fls. 48-492); en esa medida se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, de conformidad y para lo fines expuestos en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, para mayor celeridad, teniendo en cuenta que fueron radicadas excepciones contra el mandamiento de pago, se les impartirá el trámite legal; así la cosas, se **CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el término de 10 **DÍAS HÁBILES** del escrito aportado a folios 476-488, además, para que adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

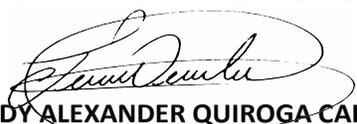
LMR

**CÓDIGO QR**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09** de **NOVIEMBRE** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

---

<sup>1</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d138925096e184b9cd15aec0ffc294f194bbec0d274076aa86b55d0bfc686f**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de adición de la parte ejecutante. Rad. 1100131050-37-2021-00437-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA  
PROTECCIÓN S.A contra JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA. RAD.  
110013105-037-2021-00437-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante en memorial remitido al correo institucional el 16 de noviembre de 2021 (fls. 49-50) solicita se adicione el mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda base de la acción y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

Frente a la petición elevada, como de manera específica se hace referencia a la segunda obligación del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2021, se procede a su estudio.

Para ello se advierte que de la redacción del numeral indicado por la parte ejecutada, puede advertirse una limitación arbitraria frente a los intereses moratorios, que se puedan causar respecto de los periodos adeudados por el ejecutado; pues de su entendimiento parecería que quedaron limitados en la suma antes indicado, no siendo ello correcto, pues la cifra allí indicada correspondió al valor adeudado al momento del requerimiento judicial en concordancia con el título ejecutivo.

En consecuencia, se considera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que la redacción puede dar lugar a equívocos en su ejecutabilidad con posterioridad; razón por la cual, se accederá a la solicitud elevada

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión analógica según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en tal sentido, se aclara la obligación segunda del numeral primero del 11 de noviembre de 2021, en el sentido de que, quedará así:

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados conforme la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, causados sobre los aportes a seguridad social en pensiones relacionados en la liquidación de aportes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR



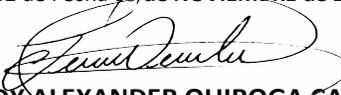
<sup>1</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYwJ5ZX48vsR4mIlj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYwJ5ZX48vsR4mIlj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

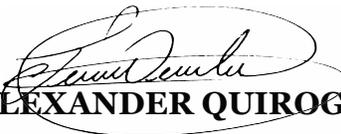
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d4132db3047880e01547b0318880089159ba979df1ae8e2625b6be1aee8d6**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022, informo al Despacho que la parte demandante aportó memorial informando el trámite de envío de aviso. Rad. 1100131050-37-2021-00377-00. Sírvese proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM  
PARRAROJAS contra TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. RAD.  
110013105-0372021-00377-00.**

Visto el informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 22 de agosto de 2022, y allegó memorial con el que pretende acreditar el envío de aviso con destino a la empresa demandada visible a folios 58-60 del expediente digital.

Sin embargo, revisado el documento que se corresponde a captura de pantalla aportada con el escrito presentado, no se puede colegir su remisión y recibido, aspectos necesarios para asignarle el mérito probatorio que pretende con el aviso judicial presentado; razón por la que, no cumple con el requerimiento anterior, por lo que no se le puede asignar las consecuencias procesales pretendidas por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que aporte al expediente acuse de recibo del mensaje de datos y copia de la comunicación enviada a la demandada con los correspondientes archivos adjuntos ello para poder asignar los efectos legales del art. 292 del CGP; o en su defecto agote este procedimiento en los términos antes exigidos.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

LMR

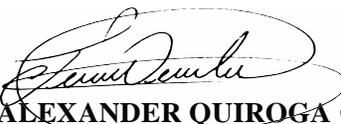
CÓDIGO QR



K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 181 de Fecha 09 de NOVIEMBRE de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ef53839b890eff9283cad3e33c294851ab16069c955c5e52d38dd56132468**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora aportando el envío de citatorio mediante mensaje de datos a la demandada. Rad. 110013105037-2021-00217-00. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JIMMY ALEJANDRO  
SILVA ROJAS contra la COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO  
CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.TA. -CONVENIOS DE  
COMERCIO Y SERVICIO C.T.A.- RAD.110013105-037-2021-00217-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 09 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folio 133 con el cual acreditó el envío de citatorio a la dirección electrónica de la demandada [contabilidad@estrategicoscta.com.co](mailto:contabilidad@estrategicoscta.com.co), sin embargo, no aportó prueba que acredite acuse de recibo para aplicar los efectos del artículo 291 del CGP.

Se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la demandada el 07 de febrero de 2022 o en su defecto efectúe nuevamente el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la **COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.TA. -CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A.**, en las direcciones físicas o virtuales reportadas en el certificado de existencia y representación legal, atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.

Para mayor celeridad puede obtener con Secretaría copia de los modelos usados por el Despacho para la tramitación del citatorio judicial; el cual, vencido el término allí dispuesto podrá realizar el aviso judicial, para lo cual, si lo desea podrá obtener también el modelo ofrecido por el Despacho, pero en todo caso deberá ajustarse a los parámetros normativos antes referidos. En todo caso, tanto en uno, como en otro caso, deberá acreditar el acuse de recibo para garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

CÓDIGO QR

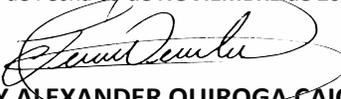


<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

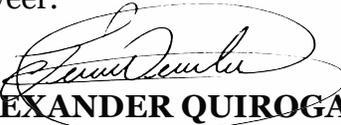
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d525832ecbb5edb75200f77dcf4c537469d109bb9dc416ad34af6ef73659e**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación en virtud de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Rad. 110013105037-2021-00239-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ contra VICENTE GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS. RAD.110013105-037-2021-00239-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 06 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El demandante allegó memorial visible a folio 408 con el cual pretende acreditar el trámite de notificación ordenado. Sin embargo, la comunicación remitida al demandado no cumple los parámetros ya indicados por el Despacho, pues se realizó conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, norma esta que en forma alguna derogó las normas procesales de orden público, que dispuso el Despacho en el auto admisorio, que garantizan en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa; por lo que, deberá proceder a su cumplimiento.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino al demandado **VICENTE GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS** tendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

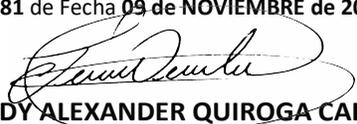
*LMR*

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**181** de Fecha **09 de NOVIEMBRE de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc48d22a328e67ce1ebccc2d012ae985f6198161118cb9fce8d9207ca5fa7ca**

Documento generado en 08/11/2022 02:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**